



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
Código: 190013103006

TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR
Demandado: CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA
Radicación: 190013103006-202100067-00

Vista la demanda en referencia, hay lugar a hacer las siguientes precisiones:

Se solicita con la demanda, librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, CARLOS ELIAS CAÑAR ESCOBAR, para que dé cumplimiento a una Obligación de Hacer, que de acuerdo a los hechos, se entiende como la suscripción de un contrato de compraventa de los derechos de posesión sobre el lote de terreno No. 2 de la Parcelación Santa María, Vereda Santa Rosa, jurisdicción del Municipio de Popayán.

Que según se desprende del hecho 5 de la demanda y la Cláusula Cuarta de la minuta de contrato de compraventa aportado, el precio de compraventa de los derechos de posesión del inmueble, lo constituye la suma de \$57.600.000, que corresponden al 48% de \$120.000.000, valor acordado por las partes como precio de venta del inmueble objeto de la ejecución aquí perseguida, en Audiencia de Conciliación del 23 de septiembre de 2020 ante el Procurador 22 Judicial II de Familia de Popayán.

Ahora bien, establece el numeral 1° del art. 20 del C. General del Proceso, que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Para efectos de determinar la competencia por la cuantía del proceso, indica el inc. 3° del art. 25 del C. General de Proceso, que son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV); a su vez el inc. 4 del mismo precepto, indica que el salario a tomar en cuenta será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

La demanda fue presentada el 19 de abril de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad corresponde a \$ 908.526.00, por lo tanto, la cuantía que estima la parte demandante, no clasifica como de mayor cuantía, siendo este Despacho incompetente para conocer de la demanda de la referencia, en tal consecuencia hay lugar a dar aplicación a lo señalado por el inc. 2 del art. 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** instaurada por **MARIA DEL SOCORRO CRUZ ESCOBAR** en **contra** de **CARLOS ELIAS CAÑAR SARRIA**, por falta de competencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISION de la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Popayán (C), Oficina de Reparto, a quien le corresponde conocer por competencia, a través de la Oficina Judicial de la D.E.S.A.J., Seccional Cauca.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y registros en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 079 del 1 de julio de 2021, a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

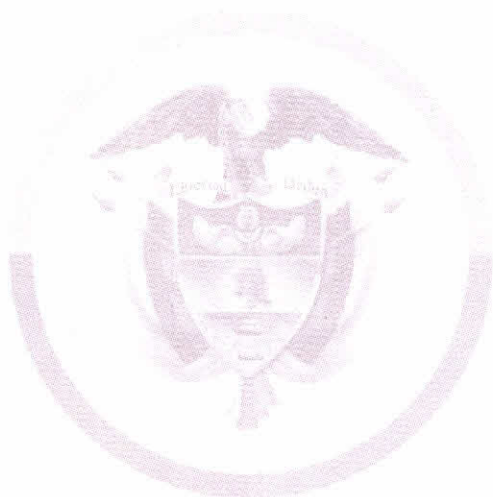
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN –
CAUCA-**

POR ESTADO No. _____

HOY, DE FEBRERO DE 2016

HORA: 8:00 A.M.

ARMANDO RENGIFO ORDOÑEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia